



Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| Medio de control: | Nulidad                                                 |
| Radicado No:      | 70 001 33 33 006 2021-00072-00                          |
| Demandante:       | Consorcio de Vías de Mantenimiento San Pedro Sucre 2021 |
| Demandado:        | Municipio de San Pedro                                  |

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se otorgó el poder en debida forma.

El poder aportado con la demanda no fue presentado personalmente ante la autoridad competente, como lo indica el art. 74 del CGP; tampoco fue otorgado como mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, conforme lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5.

1.2. No se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, art. 162 numeral 8 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Revisados los documentos que integran la demanda y sus anexos, los cuales están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, con el fin de decidir sobre su admisión, se observa, que la parte demandante no cumplió lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, relacionado con la carga procesal de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

1.3. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal del Consorcio de Vías de Mantenimiento San Pedro Sucre 2021.

La demanda fue presentada por el Consorcio de Vías de Mantenimiento San Pedro Sucre 2021, quien tiene capacidad para comparecer al proceso, pero no se demostró su existencia y representación legal. Lo anterior se requiere por lo dispuesto en el numeral 3 artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de determinar la capacidad jurídica para actuar en nombre de él por parte de quien otorgó el poder para presentar la demanda.

1.4. Se requiere la información del lugar de notificación física y electrónica de CIVILCOM SAS.

Finalmente, se expresa que según el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el auto que admite la demanda se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Según la demanda, CIVILCOM SAS puede tener un interés directo en el resultado del proceso, en consecuencia, se le debe notificar personalmente/electrónicamente el auto que admita la demanda.

2. Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

2.2.1. Aporte en debida forma el poder realizando alguna de las siguientes actuaciones:

- a. Remita el mensaje de datos a través del cual se otorgue el poder, desde el correo electrónico del poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado. En el mensaje se debe indicar el correo electrónico de la apoderada.

- b. Otorgue el poder mediante escrito, realice la presentación personal ante notario según lo establecido en el artículo 74 del CGP., y lo envíe escaneado al correo electrónico del juzgado desde el correo electrónico de la apoderada o del poderdante. En el poder se debe indicar el correo electrónico de la apoderada.
- c. Otorgue el poder mediante escrito, sin la nota de presentación personal ante notario, y lo envíe escaneado desde el correo electrónico del poderdante que se indicó en la demanda al correo electrónico del juzgado. En el poder se debe indicar el correo electrónico de la apoderada.

2.2.2. Demuestre o haga el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

2.2.3. Aporte la prueba de la existencia y representación legal del Consorcio de Vías de Mantenimiento San Pedro Sucre 2021.

2.2.4. Indique el lugar de notificaciones física y electrónica de CIVILCOM S.A.S.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

Medio de control: Nulidad  
Radicado No: 70 001 33 33 006 2021-00072-00  
Demandante: Consorcio de Vías de Mantenimiento San Pedro Sucre 2021  
Demandado: Municipio de San Pedro

**Mary Rosa Perez Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**24e6e7053bf481af98d52b6631990d558785d45ace4168d11048f88d50081a**  
**1b**

Documento generado en 07/02/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**